

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 2 de diciembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020-00103.00

Analizado el libelo petitorio presentado por la FINANCIERA COMULTRASAN, quien, a través de apoderado judicial, demanda a ELENIT SERRANO SALCEDO, MARIO RODRIGUEZ OSORIO, y LUZ MERY OSORIO PEREZ; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión.

- Debe precisar en dónde se encuentra el original del título valor presentado para el cobro ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, estar en disposición de presentar y exhibir el título valor original en el momento procesal oportuno, cuando el juzgado así lo requiera.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida por la FINANCIERA COMULTRAN, contra ELENIT SERRANO SALCEDO, MARIO RODRIGUEZ OSORIO, y LUZ MERY OSORIO PEREZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 67 hoy 04 DE DICIEMBRE DE 2020.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f62b4e8c7f7f8b64f87edd543a854971dd4ca401600e244a1c6997d35a
6cdc1

Documento generado en 03/12/2020 02:42:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 02 de diciembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020.00104.00

El Playón, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En escrito presentado en este Juzgado nos correspondió la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada mediante abogado por EDGAR HERNANDEZ MANTILLA contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS del causante CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA, cuestión que sería del caso proceder a estudiar su viabilidad, sino fuera porque se observa que la parte demandante manifestó que el lugar del cumplimiento de la obligación es Bucaramanga (ver el acápite de Cuantía y Competencia que obra en el escrito de la demanda); así mismo, revisado el título valor base de ejecución, se evidenció también lugar de cumplimiento de obligación la ciudad de Bucaramanga, por lo tanto no reúne el requisito que indica el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

En tal virtud, el Despacho carece de competencia según lo preceptuado en el artículo 28 del C.G.P., puesto que es la misma parte quien fija la competencia en dicho municipio. Así las cosas y en observancia del artículo 90 del mismo Estatuto, se dispone enviar las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (reparto); para los fines legales pertinentes.

Por las anteriores razones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, por falta de competencia –factor territorial.

SEGUNDO: ENVIAR la presente acción y sus anexos, instaurada a través de apoderado judicial de la parte demandante a la Oficina Judicial Reparto de Bucaramanga. Por Secretaría, envíese por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 67 hoy 04 DE DICIEMBRE DE 2020.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425367ce990a23691424bd88025b9ac54f3d88e8c214393f0db46e9dd3
bdf6eb

Documento generado en 03/12/2020 02:52:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 02 de diciembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020-00105.00

Analizado el libelo petitorio presentado por la FINANCIERA COMULTRASAN, quien, a través de apoderado judicial, demanda a ZORAIDA DURAN VARGAS y NORBEI MORENO CAÑIZARES; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión.

- Debe precisar en dónde se encuentra el original del título valor presentado para el cobro ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, estar en disposición de presentar y exhibir el título valor original en el momento procesal oportuno, cuando el juzgado así lo requiera.
- Deberá informar la dirección electrónica para efectos de notificación de los demandados de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y en el caso de ser afirmativo, deberá de igual modo cumplirse con lo preceptuado por el art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, manifestar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida por la FINANCIERA COMULTRAN, contra ZORAIDA DURAN VARGAS y NORBEI MORENO CAÑIZARES.

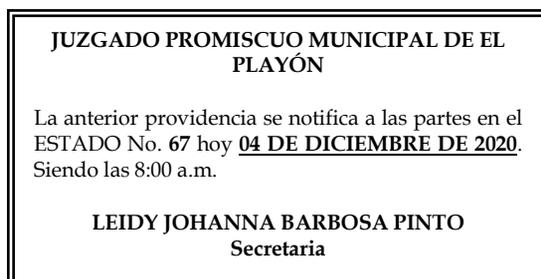
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

****Firma electrónica****

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5be26b40bee7e253b00609901f1494ca9b31ad8d867eb42ba2b30c8c3
dc0f50**

Documento generado en 03/12/2020 03:31:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 02 de diciembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS 682554089001.**2020-00106.00**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida en nombre propio por ALEYDA TATIANA QUIROS ARDILA en representación de su menor hija MARIA ANTONIA ARBOLEDA QUIROS, contra el señor JOSE ANDRES ARBOLEDA GUTIERREZ.

Del examen de la demanda, se concluye que cumple con los requisitos del Art. 82 de C.G.P., por lo que habrá de admitirse.

Por lo expuesto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por ALEYDA TATIANA QUIROS ARDILA en representación de su hija MARIA ANTONIA ALBOLEDA QUIROS contra el señor JOSE ANDRES ARBOLEDA GUTIERREZ.

SEGUNDO: Désele el trámite de procedimiento Verbal Sumario previsto en el Art. 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, conforme el inciso 5° del Art. 391 del C.G.P., a fin que conteste por escrito, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar contestación, la cual deberá ser enviada al correo electrónico j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Decretar como alimentos provisionales a favor de MARIA ANTONIA ALBOLEDA QUIROS y a cargo del demandado JOSE ANDRES ARBOLEDA GUTIERREZ, el treinta por ciento (30%) del salario y demás ingresos mensuales que devenga el demandado, teniendo en cuenta los descuentos legales, que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho por el pagador del INPEC, y a nombre de la demandante ALEYDA TATIANA QUIROS ADRILA, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para lo cual se librará la comunicación respectiva.

SEXTO: Oficiese al INPEC a efectos que certifique si el señor JOSE ANDRES ARBOLEDA GUTIERREZ, identificado con la CC. 1.035.420.640 labora para esa entidad, en caso afirmativo certifique la totalidad de los emolumentos devengados mensualmente precisando el valor que percibe por salario, prestaciones sociales, bonificaciones y demás.

SÉPTIMO: Requerir a la demandante para que, informe bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo preceptuado por el art. 8o del Decreto 806 de 2020.

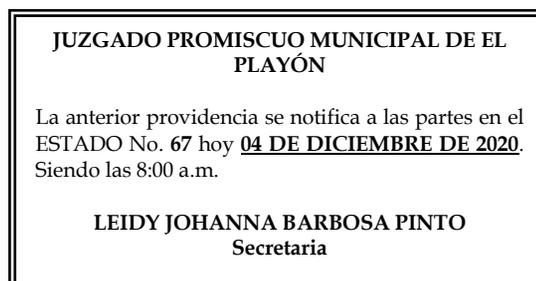
OCTAVO: Notifíquese la admisión de esta demanda al Personero Municipal y a la Comisaria de Familia de esta localidad.

NOVENO: Se autoriza a la señora ALEYDA TATIANA QUIROS ARDILA para actuar en causa propia, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Ley 196 de 1971.

DÉCIMO: Por secretaría archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a666682ae7db26184fee46a99a5ad8555eee16653eb0674fheadf37b99c
c7cd9**

Documento generado en 03/12/2020 03:37:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 02 de diciembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO 682554089001.2020-00109.00

Analizado el libelo petitorio presentado por la FINANCIERA COMULTRASAN, quien, a través de apoderado judicial, demanda ANIBAL CARRILLO HERNANDEZ; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión.

- Debe precisar en dónde se encuentran los originales de los títulos valores presentados para el cobro ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, estar en disposición de presentar y exhibir los títulos valores originales en el momento procesal oportuno, cuando el juzgado así lo requiera.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Hipotecaria, promovida por la FINANCIERA COMULTRAN, contra ANIBAL CARRILLO HERNANDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 67 hoy 04 DE DICIEMBRE DE 2020.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a895ab26a9811c046823d1a8315b0f37dd0a1ed8135df2e1b67d860
118ffeb**

Documento generado en 03/12/2020 03:51:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**